



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2023-00070.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA.

DEMANDANTE: MANUEL ARTURO VERGARA BERMUDEZ

DEMANDADOS: CLINICA OFTALMOLIGA DEL CARIBE Y OTROS

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).-.

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursantes superior a \$174.000.000.oo

Es el caso que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del mencionado artículo 25, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Pues bien, el demandante solicita la indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales de daño moral y daño a la vida en relación por un valor de \$828.116. 000.oo, para cada uno de los dos y un total de \$1.656.232.000.oo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4703-2021 de 22 de octubre de 2021, en el radicado 11001-31-03-037-2001-01048-01, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, trae como parámetro para el daño moral en sentencia SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo (Ver pie de pagina, pagina 38), y para el daño a la vida en relación en sentencia SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a victima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato (Ver pie de página, página 39).-.

De acuerdo esos parámetros, la cuantía en este asunto ascendería a la suma de \$110.000.000.oo, tomándose un parámetro por daño a la vida en relación por daños que exceden los expuestos por el demandante en este asunto.

Es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

Por lo anterior el Juzgado,

## R E S U E L V E

1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia.

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

3°) Tener al doctor CESAR AUGUSTO GARCIA GUETTE, como apoderado del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bf94fe04b8784a940211881706872f82803dda25a5d9c47617b31ee739cfb7**

Documento generado en 21/04/2023 08:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**